



**RESOLUCION No. 3727 DE 2015**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,  
 Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,  
 Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

**CONSIDERANDO:**

Que a la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.775 expedida en Arauca, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicaciones de fecha 06 de mayo del 2015 y radicado el mismo día en ventanilla Única del Archivo Central, según No. 2015030010638-1, comunicación de fecha 21 de abril del 2015 y radicado el día 06 de mayo del 2015 en ventanilla única del Archivo Central, bajo No. 2015030011956-1, comunicación de fecha 31 de julio del 2015 y radicado el mismo día en ventanilla única del Archivo Central, según No. 2015060017572-1, a esta administración el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicita la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

Igualmente cabe resaltar que la Honorable Corte Constitucional obliga mediante jurisprudencia a las Administradoras de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida al reconocimiento y pago de esta Prestación Social, especialmente la sentencia T – 080 de febrero 11 de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

*“La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez. Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley.

Concretamente, los argumentos se centraron en las siguientes explicaciones, los cuales resumiremos así:

(i) El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. Quiere ello decir que, para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones

**“ES HORA DE RESULTADOS”**



**RESOLUCION No. 3721 DE 2015**

de vejez, invalidez y sobrevivientes, es viable reconocer los tiempos cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Más concretamente, tratándose de la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 (reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993), señala que para determinar el monto de la indemnización a que haya lugar, se tendrá en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005".

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente de la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** Prestó sus servicios a la Alcaldía del Municipio de Arauquita como Mensajera, desde el 04 de junio de 1992 hasta el 15 de marzo de 1995 y cotizados sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca.

De acuerdo con lo anterior, la técnica del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la Caja Intendencias de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.337.903.96) MCTE.**

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconoce a la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** como indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.337.903.96) MCTE.**

"ES HORA DE RESULTADOS"

✓  
✓  
✓  
✓

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCION No. 372711 de 2015**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos de funcionamiento con cargo a la apropiación presupuestal 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95) pago que se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 03131 de fecha de 27 de agosto de 2015, por un valor de de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.337.903.96) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar a la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.775 expedida en Arauca, indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.337.903.96) MCTE.** Prestó sus servicios a la Alcaldía del Municipio de Arauquita como Mensajera, desde el 04 de junio de 1992 hasta el 15 de marzo de 1995 y cotizados sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 03131 de fecha de 27 de agosto de 2015, cargo a la apropiación presupuestal 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95) .

**ARTICULO TERCERO:** El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a la Señora **ROSA JULIANA TIMANA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.775 expedida en Arauca, del contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Arauca, a los

09 OCT 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**  
 Gobernador de Arauca

**CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ COLMENARES**  
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Elaboró: Elizabeth Felayo Parada - Técnico Operativo 314-09  
 Revisó: Enith Mierja Marchena – Profesional Universitario  
 Revisó: Indra Luz Barrios Guarnizo – Oficina Asesora Jurídica